

Dip. Maurilio Hernández González

**Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del Estado de México**

Octavio Martínez Vargas, diputado del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y los artículos 28 fracción I y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En las últimas décadas, la justicia en México ha enfrentado desafíos derivados de la falta de independencia de las instituciones judiciales, lo cual ha contribuido de forma estructural a una creciente impunidad y al debilitamiento del Estado de Derecho. Este problema también se manifiesta en el creciente distanciamiento entre la ciudadanía y los órganos judiciales. Esta desconexión ha deteriorado la confianza de la sociedad en sus instituciones judiciales, erosionando la credibilidad de sus actuaciones y la legitimidad de sus decisiones.

La estabilidad y la cohesión social son alcanzables a través de una justicia efectiva, sin embargo, esta resulta inaccesible cuando las instituciones encargadas de garantizarla, muestran incapacidad, indolencia, desinterés, o incluso, favorecen intereses de grupos de poder económico contrarios al bienestar de la sociedad. Para restablecer la justicia, es esencial que las instituciones judiciales cumplan de manera estricta y comprometida con sus deberes constitucionales, asegurando que sus decisiones y acciones se orienten exclusivamente al interés público.

Conscientes de esta situación, el movimiento por la Cuarta Transformación de la vida pública de este país, emprendió una serie de arreglos y cambios institucionales para la transformación del sistema de justicia que fue respaldado por la voluntad popular y soberana del pueblo de México.

Este cambio aperturó una transición legítima que ha permitido el establecimiento de un nuevo sistema de relaciones, una nueva representación y un nuevo sistema de precedencias y legitimidades entre lo institucional y lo popular.

Esta iniciativa tiene como propósito homologar el marco normativo mexiquense con los mandatos incluidos en la Reforma Federal al Sistema Judicial en México; para incorporar los mecanismos democráticos que permitirán a la ciudadanía una participación activa en la selección de las y los integrantes del Poder Judicial del Estado de México. Con el propósito de asegurar que los funcionarios sean responsables ante la sociedad, antepongan el bien público en sus decisiones y que respondan con sensibilidad a los problemas que afectan a la ciudadanía en todos los ámbitos de su vida. Así, se busca conformar un poder estatal que garantice el derecho a la justicia, caracterizado por la apertura, la transparencia, el combate a la corrupción, la participación ciudadana, la gratuidad y una verdadera vocación de servicio público.

Por otra parte, se propone rediseñar la estructura y funcionamiento de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial, con el fin de garantizar su autonomía, independencia y especialización técnica. Esta reestructuración busca desvincular la función jurisdiccional de las labores estrictamente administrativas, que abarcan el nombramiento y capacitación de jueces y magistrados, la reestructuración de los órganos jurisdiccionales, la gestión del presupuesto del Poder Judicial, así como las funciones disciplinarias y sancionadoras del personal. Actualmente, estas tareas están a cargo de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y de consejeras y consejeros de la Judicatura que, en algunos casos, carecen de las herramientas, competencias, imparcialidad e independencia necesarias para cumplir plenamente con las responsabilidades encomendadas.

Con este fin, se propone reemplazar el actual Consejo de la Judicatura por un nuevo órgano de administración judicial que posea independencia y autonomía técnica, tanto en su gestión como en la emisión de resoluciones, y que esté orgánicamente separado de la presidencia del Tribunal. Además, se plantea la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial con amplias facultades para recibir denuncias, investigar conductas presuntamente ilícitas o ilegales y sancionar a las servidoras y servidores públicos del Poder Judicial que incumplan la Constitución y las leyes o que no guíen su actuación con honestidad, legalidad, probidad, independencia, objetividad, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Este Tribunal observará las formalidades esenciales del debido proceso, priorizando la justicia y el interés colectivo en sus decisiones.

Además se propone establecer la obligación de que las autoridades encargadas de impartir justicia emitan sus resoluciones de manera fundamentada y motivada, dentro de un plazo razonable, en estricto cumplimiento de los principios que garantizan el derecho al acceso a una justicia pronta y expedita.

Esta reforma busca renovar el Poder Judicial, fortaleciendo su capacidad para enfrentar los desafíos del país y responder a las exigencias de la ciudadanía. Se plantea una estructura y funcionamiento que cuenten con el respaldo y legitimidad democráticos necesarios para hacer valer sus decisiones de manera efectiva. Asimismo, se propone crear mecanismos sólidos para combatir la corrupción, la impunidad, el nepotismo, el tráfico de influencias y los abusos dentro del Poder Judicial, promoviendo un sistema abierto al escrutinio público, con principios de transparencia y responsabilidad hacia la sociedad.

Este proyecto busca acabar con las prácticas de acuerdos a puerta cerrada, donde magistradas y magistrados, así como juezas y jueces han sido responsables no ante la ciudadanía, sino ante quienes los designaron, orientando así sus decisiones a proteger intereses particulares y grupos de poder.

De esta manera, se pretende hacer que el Derecho Positivo de marcha a convertir al derecho a una justicia pronta, expedita e imparcial en una realidad concreta y accesible para todas las personas, dejando atrás su condición de principio abstracto y formal que, hasta ahora, rara vez se traduce en un acceso efectivo a la justicia.

Contrario a lo que sus detractores argumentan, esta reforma no busca debilitar al Poder Judicial ni afectar su autonomía e independencia; al contrario, pretende fortalecerlo mediante una legitimidad

sustentada en la decisión popular. Con esta iniciativa, se busca cerrar la brecha sistémica que ha surgido entre el Poder Judicial y la sociedad, restaurando la confianza ciudadana en instituciones y funcionarios judiciales que han perdido credibilidad debido a los abusos y excesos de quienes se han resistido a comprender la magnitud de la transformación que atraviesa México y a reconocer la exigencia de la ciudadanía por una justicia que favorezca al interés público de nuestro país.

Por ello, para dar cumplimiento al mandato expreso al pueblo de México, se propone el siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se compondrá de cinco Magistraturas designadas por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia, y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía.	Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se compondrá de cinco Magistraturas <u>electas de forma libre, directa y secreta</u> y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía.
Artículo 40.- Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere: VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la	Artículo 40.- Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere: VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del <u>Tribunal de</u>

Texto vigente	Texto propuesto
Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;	<u>Disciplina Judicial</u> del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;
Artículo 52.- La Legislatura podrá solicitar de la Gobernadora o del Gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. De la Presidenta o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de las y los magistrados, y de las y los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.	Artículo 52.- La Legislatura podrá solicitar de la Gobernadora o del Gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. De <u>la Presidenta o del Presidente</u> del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de las y los magistrados, y de las y los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.
Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura: XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas. Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;	Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura: XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, <u>de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral, cuando las ausencias excedan de un mes o cualquier causa de separación definitiva.</u> XVII Bis.- <u>En caso de faltas que excedieran de un mes sin licencia o cuya falta se deba a defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva de algún Magistrado o Magistrada, juez o jueza del Poder Judicial del Estado de México, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. La legislatura tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.</u> <u>Las renuncias de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el caso de Magistradas y Magistrados, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados o Juezas y Jueces. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</u>
Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial	Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial

Texto vigente	Texto propuesto
del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial. La ley establecerá las bases para la selección, formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Presupuesto de Egresos	del Estado se deposita en: a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. <u>c) Un órgano denominado Tribunal de Disciplina Judicial.</u> <u>Esta Constitución y sus leyes complementarias establecerán las condiciones para la elección de las y los integrantes del Poder Judicial por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señale la Constitución Federal para el Poder Judicial en lo que resulte aplicable, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Se establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para</u>

Texto vigente	Texto propuesto
del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente. Las y los integrantes de los tribunales laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que el Consejo de la Judicatura del Estado de México determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.	<u>emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</u> <u>Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen la Constitución Federal, así como la presente Constitución. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</u> El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado

Texto vigente	Texto propuesto
	Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial. <u>La ley establecerá las bases para la elección, formación y actualización de funcionarios.</u> El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente. Las sentencias y resoluciones de los Tribunales Laborales deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. <u>La investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial, sin perjuicio de las</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</u>
Artículo 88 Bis.- Corresponde a la Sala Constitucional: a. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución; II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre: a) El Estado y uno o más Municipios; b) Un Municipio y otro; c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado. III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por: a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado; b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;	Artículo 88 Bis.- <u>Se deroga.</u>

Texto vigente	Texto propuesto
c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado; d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos. e) La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia. IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley. Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional. Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares. Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos. En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo	

Texto vigente	Texto propuesto
dispuesto en la Constitución General de la Republica, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.	Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, <u><i>durarán en su encargo nueve años y serán electos conforme a lo dispuesto en esta Constitución.</i></u>
Artículo 90.- Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.	Artículo 90.- Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del <u><i>Tribunal de Disciplina Judicial.</i></u> por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente
Artículo 91.- Para ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: a. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años; II. Tener más de 35 años de edad; III. Haber servido como Juez de Primera Instancia y que haya sido ratificado por el	Artículo 91.- Para ser magistrada o magistrado se requiere: I. Ser ciudadano o ciudadana del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos <u><i>II. Se deroga</i></u> <u><i>III. Tener más de 30 años de edad.</i></u> <u><i>III Bis. Se deroga.</i></u> <u><i>IV. Poseer el día de la publicación de la</i></u>

Texto vigente	Texto propuesto
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, o tener méritos profesionales y académicos reconocidos; III. Bis. Haber aprobado un examen de admisión a un curso de capacitación para magistrado y aprobado éste, se tendrá derecho a presentar el concurso de oposición para tal designación; IV. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación; V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y VI. No haber ocupado el cargo de Secretaria o Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local, Presidenta o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.	<u>convocatoria señalada en el artículo 91 Bis de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica probada, así como poseer una antigüedad mínima de 10 años en caso de magistrados de Pleno, 5 años para magistrados y 3 años para jueces;</u> V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; VI. No haber ocupado el cargo de Secretaria o Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local, Presidenta o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del <u>día de la elección.</u>
No aplica.	<u>Artículo 91 Bis. Las Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias de diputados al</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>Congreso del Estado el año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</u> <u>I. La Camara de Diputados del Estado de México publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento a la Cámara de Diputados de los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;</u> <u>II. Se postulará el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:</u> <u>a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Federal, en esta Constitución y en las leyes que de estas emanen, asimismo deberán de presentar un ensayo académico de diez cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitir cinco cartas de referencia de instituciones académicas o sociales que respalden su idoneidad para</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>desempeñar el cargo;</u> <u>b) Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y</u> <u>c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de Magistradas y Magistrados del Pleno. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío a la Cámara de Diputados.</u> <u>III. La Cámara de Diputados del Estado de México, recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral del Estado de México a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y</u> <u>V. Conforme a las reglas que establezca la Ley, el Instituto Electoral del Estado de México efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México o al Pleno para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que la Cámara de Diputados instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</u> <u>Para el caso de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial por conducto del Pleno, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.</u> <u>La Camara de Diputados del Estado de México incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral del Estado de</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>México a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.</u> <u>La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.</u> <u>Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Electoral del Estado de México. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</u> <u>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los particulares, los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>contra de candidatura alguna. La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.</u> <u>La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.</u>
Artículo 92.- No podrán integrar un Juzgado, Sala del Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.	Artículo 92.- No podrán integrar un Juzgado, Pleno o Sala del Tribunal Superior de Justicia o <u>Tribunal de Disciplina Judicial</u>, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.
Artículo 95.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: a. Iniciar leyes o decretos; II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados; III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal; IV. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y V. Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros	Artículo 95.- <u>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve magistrados superiores bajo el principio de paridad de género y serán electos para un periodo de nueve años, pudiendo reelegirse por una sola ocasión.</u> <u>El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:</u> I. Iniciar leyes o decretos ante la Legislatura del Estado, por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros; II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados;

Texto vigente	Texto propuesto
ordenamientos legales.	III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal; IV. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; <u>V. Conocerá de las acciones de inconstitucionalidad estatal conforme a las reglas que establezca la Ley</u> <u>VI. De las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado</u> <u>VII. De las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos de los Municipios del Estado</u> <u>VIII. De las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales</u> <u>IX. De las acciones populares de inconstitucionalidad conforme a las reglas que establezca la Ley</u> <u>X. Podrá ejercer la facultad de atracción de aquellos asuntos que considere relevantes que se encuentren bajo la potestad de las salas especializadas del Tribunal.</u> <u>XI. Conocerá de las controversias relacionadas con los límites de los Municipios</u> <u>XII. Conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley; y</u> XIII. Ejercer las atribuciones que le señalen la

Texto vigente	Texto propuesto
	Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.
Artículo 99.- Las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia o por actividad académica. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado e incompatible con su función.	Artículo 99.- Las magistradas, los magistrados del <u>Tribunal Superior de Justicia</u>, las juezas y los jueces, <u>las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, y del Tribunal Electoral</u> no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo <u>de la Federación, de las entidades federativas o de particulares</u>, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Las personas que hayan ocupado el cargo de <u>Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Para el caso de Juezas y Jueces, este impedimento aplicará respecto del Distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley. Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales y Juezas o Jueces, no podrán ocupar los</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u>
Artículo 100.- Las juezas y los jueces de primera instancia, así como las personas titulares de los tribunales laborales, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal período previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.	Artículo 100.- Las juezas y los jueces de primera instancia, así como las personas titulares de los tribunales laborales, <u>durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezca esta Constitución.</u>
Artículo 103.- Las y los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.	Artículo 103.- Las y los jueces de cuantía menor serán electos y durarán en su encargo nueve años con derecho a elección. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el <u>Tribunal de Disciplina Judicial</u>, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.
SECCIÓN SEGUNDA Del Consejo de la Judicatura del Estado de México Artículo 106.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala	SECCIÓN SEGUNDA Del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México Artículo 106.- <u>El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado de México con independencia</u>

Texto vigente	Texto propuesto
esta Constitución y las leyes respectivas. Para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, el Consejo de la Judicatura deberá auxiliarse de un órgano interno de control, con la denominación y en los casos, términos y condiciones que señalen la Ley.	<u>técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</u> <u>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco magistrados o magistradas personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 91 Bis de esta Constitución.</u> <u>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos que establece el artículo 91, además de ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</u>
Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por: I. Una Presidenta o Presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia; II. Dos Magistradas o Magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia; III. Dos jueces o juezas de primera instancia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia; IV. Una persona designada por el o la titular del Ejecutivo del Estado; y V. Una persona designada por la Legislatura del Estado. Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señala esta Constitución, salvo el de haber servido en el	Artículo 107.- <u>Sus integrantes durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</u>

Texto vigente	Texto propuesto
Poder Judicial del Estado. Las magistradas o magistrados y las juezas o jueces, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	
Artículo 108.- Salvo la Presidenta o el Presidente del Consejo, las y los demás consejeros durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.	Artículo 108.- <u>El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</u> <u>El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</u> <u>El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.</u> <u>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Legislatura.</u> <u>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.</u> <u>El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Distrito y las Juezas y Jueces que resulten electas en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.</u> <u>La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:</u> <u>a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y</u> <u>b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.</u> <u>Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y leyes aplicables en la materia.</u>

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 109.- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.	<u>Artículo 109.- Para la administración y carrera judicial del Poder Judicial, se auxiliará de un Consejo de Administración Judicial, el cual contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales, Salas y Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.</u>
Artículo 110.- Las consejeras y los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y, no representan a quien los designa. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.	<u>Artículo 110.- El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco consejeros o consejeras que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gubernatura; uno por la Legislatura del Estado de México mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.</u> <u>Quienes integren el Pleno del Consejo de administración judicial deberán ser ciudadano o ciudadana del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración pública, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</u>
Artículo 111.- El ejercicio del cargo de consejero es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente que integrará el pleno.	<u>Artículo 111.- Durante su encargo, las personas integrantes del Consejo de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</u> <u>La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>del Estado de México, sus órganos auxiliares y, en su caso, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</u> <u>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Consejo de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.</u> <u>El Consejo de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrarse en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</u> <u>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado de México. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de</u>

Texto vigente	Texto propuesto
	<u><i>Egresos Estatal.</i></u> <u><i>En el ámbito del Poder Judicial Estatal, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</i></u>
Artículo 130 bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.	Artículo 130 bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del <u><i>Tribunal de Disciplina Judicial</i></u> Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.
Artículo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del	Artículo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del <u><i>Tribunal de Disciplina Judicial</i></u> del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del

Texto vigente	Texto propuesto
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora o el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora o el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.
Artículo 133.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Si por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, la magistrada acusada o el magistrado acusado quedará privada o privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación. El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, por causas de responsabilidad administrativa o por la comisión de delitos del fuero común, incluidas aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de las magistradas o magistrados del Tribunal Superior de	Artículo 133.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Si por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, la magistrada acusada o el magistrado acusado quedará privada o privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación. El <u><i>Tribunal de Disciplina Judicial</i></u> del Estado de México, cuando el caso lo amerite, por causas de responsabilidad administrativa o por la comisión de delitos del fuero común, incluidas aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de las magistradas o magistrados del Tribunal Superior de

Texto vigente	Texto propuesto
Justicia, misma que será aprobada en su caso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.	Justicia, misma que será aprobada en su caso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.
Artículo 147.- El Gobernador o Gobernadora, los Diputados o Diputadas, y los Magistrados o Magistradas de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, las y los integrantes, y las y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.	Artículo 147.- El Gobernador o Gobernadora, los Diputados o Diputadas, y los Magistrados o Magistradas de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, las y los integrantes, y las y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. En ningún caso podrán exceder el salario de la persona titular del Ejecutivo Federal.

En atención a los argumentos expuestos, pongo a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL.

Artículo Único.- Se **reforma**, el párrafo tercero del artículo 13, el artículo 40, párrafo primero del artículo 52, la fracción XVII del artículo 61, el artículo 88, el artículo 89, el artículo 90, el artículo 92, fracción IV y VI del artículo 91, el primer párrafo del artículo 95, el primer párrafo del artículo 99, el artículo 100, a la Sección Segunda y al artículo 106, el artículo 107, el artículo 108, el artículo 109, el artículo 110, el artículo 111, la fracción I del artículo 130 Bis, el artículo 131, el párrafo segundo del artículo 133 y el artículo 147 y; se **adicionan** tres párrafos y un inciso c) al artículo 61, el inciso

c), un Bis a la fracción XVII del artículo 61, un párrafo al artículo 88 y un Bis al artículo 91, así como a sus fracciones I, II con incisos a), b) y c), III y V y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 95; y se **deroga**, el artículo 88 Bis, las fracciones II, III y III Bis del artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Texto propuesto

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se compondrá de cinco Magistraturas electas de forma libre, directa y secreta y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía.

Artículo 40.- Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;

Artículo 52.- La Legislatura podrá solicitar de la Gobernadora o del Gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. De la Presidenta o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de las y los magistrados, y de las y los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral, cuando las ausencias excedan de un mes o cualquier causa de separación definitiva.

XVII Bis.- En caso de faltas que excedieran de un mes sin licencia o cuya falta se deba a defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva de algún Magistrado o Magistrada, juez o jueza del Poder Judicial del Estado de México, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. La legislatura tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las renunciaciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el caso de Magistradas y Magistrados, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados o Juezas y Jueces. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;
- b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.
- c) Un órgano denominado Tribunal de Disciplina Judicial.

Esta Constitución y sus leyes complementarias establecerán las condiciones para la elección de las y los integrantes del Poder Judicial por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señale la Constitución Federal para el Poder Judicial en lo que resulte aplicable, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Se establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen la Constitución Federal, así como la presente Constitución. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran. Las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial. La ley establecerá las bases para la elección, formación y actualización de funcionarios. El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior. En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente. Las sentencias y resoluciones de los Tribunales Laborales deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

La investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 88 Bis.- Se deroga.

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, durarán en su encargo nueve años y serán electos conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 90.- Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Tribunal de Disciplina Judicial, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente

Artículo 91.- Para ser magistrada o magistrado se requiere:

- a. Ser ciudadano o ciudadana del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

II. Se deroga

III. Tener más de 30 años de edad.

III Bis. Se deroga.

IV. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 91 Bis de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica probada, así como poseer una antigüedad mínima de 10 años en caso de magistrados de Pleno, 5 años para magistrados y 3 años para jueces;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. No haber ocupado el cargo de Secretaria o Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local, Presidenta o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de la elección.

Artículo 91 Bis. Las Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias de diputados al Congreso del Estado el año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I. La Cámara de Diputados del Estado de México publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento a la Cámara de Diputados de los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II. Se postulará el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Federal, en esta Constitución y en las leyes que de estas emanen, asimismo deberán de presentar un ensayo académico de diez cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitir cinco cartas de referencia de instituciones académicas y sociales que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del

cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de Magistradas y Magistrados del Pleno. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío a la Cámara de Diputados.

III. La Cámara de Diputados del Estado de México, recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral del Estado de México a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

V. Conforme a las reglas que establezca la Ley, el Instituto Electoral del Estado de México efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México o al Pleno para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que la Cámara de Diputados instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial por conducto del Pleno, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

La Cámara de Diputados del Estado de México incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral del Estado de México a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Electoral del Estado de México. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en

aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los particulares, los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 92.- No podrán integrar un Juzgado, Pleno o Sala del Tribunal Superior de Justicia o Tribunal de Disciplina Judicial, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.

Artículo 95.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve magistrados superiores bajo el principio de paridad de género y serán electos para un período de nueve años, pudiendo reelegirse por una sola ocasión.

El Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Iniciar leyes o decretos ante la Legislatura del Estado, por mayoría calificada de dos tercios de sus miembros;
- II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados;
- III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal;
- IV. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal;
- V. Conocerá de las acciones de inconstitucionalidad estatal conforme a las reglas que establezca la Ley
- VI. De las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado
- VII. De las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos de los Municipios del Estado
- VIII. De las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales
- IX. De las acciones populares de inconstitucionalidad conforme a las reglas que establezca la Ley
- X. Podrá ejercer la facultad de atracción de aquellos asuntos que considere relevantes que se encuentren bajo la potestad de las salas especializadas del Tribunal.

XI. Conocerá de las controversias relacionadas con los límites de los Municipios

XII. Conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley; y

XIII. Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.

Artículo 99.- Las magistradas, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las juezas y los jueces, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, y del Tribunal Electoral no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Para el caso de Juezas y Jueces, este impedimento aplicará respecto del Distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley. Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales y Juezas o Jueces, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 100.- Las juezas y los jueces de primera instancia, así como las personas titulares de los tribunales laborales, durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establezca esta Constitución.

Artículo 103.- Las y los jueces de cuantía menor serán electos y durarán en su encargo nueve años con derecho a elección. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Tribunal de Disciplina Judicial, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México

Artículo 106.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado de México con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco magistrados o magistradas personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 91 Bis de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos que establece el artículo 91, además de ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 107.- Sus integrantes durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Artículo 108.- El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante la Legislatura.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados y de las Juezas y Jueces que resulten electas en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y leyes aplicables en la materia.

Artículo 109.- Para la administración y carrera judicial del Poder Judicial, se auxiliará de un Consejo de Administración Judicial, el cual contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales, Salas y Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

Artículo 110.- El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco consejeros o consejeras que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Gubernatura; uno por la Legislatura del Estado de México mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del Consejo de administración judicial deberán ser ciudadano o ciudadana del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración pública, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Artículo 111.- Durante su encargo, las personas integrantes del Consejo de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado de México, sus órganos auxiliares y, en su caso, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Consejo de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El Consejo de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrarse en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado de México. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal.

En el ámbito del Poder Judicial Estatal, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 130 bis. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

- a. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el

titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Tribunal de Disciplina Judicial Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.

Artículo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora o el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

Artículo 133.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Si por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, la magistrada acusada o el magistrado acusado quedará privada o privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación.

El Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México, cuando el caso lo amerite, por causas de responsabilidad administrativa o por la comisión de delitos del fuero común, incluidas aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de las magistradas o magistrados del Tribunal Superior de Justicia, misma que será aprobada en su caso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.

Artículo 147.- El Gobernador o Gobernadora, los Diputados o Diputadas, y los Magistrados o Magistradas de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, las y los integrantes, y las y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda. En ningún caso podrán exceder el salario de la persona titular del Ejecutivo Federal.

TRANSITORIOS

Primero. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Segundo. – El **proceso electoral extraordinario 2024-2025** dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto y se elegirán a los siguientes integrantes del Poder Judicial:

1. Magistraturas vacantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
2. Magistraturas vacantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia
3. Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de México
4. Los y las integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.
5. La mitad de los cargos de magistradas y magistrados, y juezas y jueces.

Se especifica que las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria que emita la Legislatura **serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025**; excepto cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Manifiesten la declinación de su candidatura previa al cierre de la convocatoria.
- b) Sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso.

En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria.

Se faculta a la Legislatura del Estado de México para que en un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto emita la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria.

Se establece el siguiente procedimiento para la elección de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces:

1. La elección será **escalonada**, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada distrito judicial en la **elección extraordinaria del año 2025** y la parte restante en la **elección ordinaria del año 2027**.
2. Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura entregará a la Legislatura un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su distrito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera para la adecuada implementación de esta reforma.
3. El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada distrito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados. **Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública**, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

Se faculta al Consejo General del IEEM para que emita los acuerdos que estime necesarios y realice las adecuaciones normativas al marco legal en un plazo no mayor a noventa días, para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, observando los siguientes

Principios:

- a) Certeza
- b) Legalidad
- c) Independencia
- d) Imparcialidad
- e) Máxima publicidad
- f) Objetividad
- g) Paridad de género

Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General **no podrán participar** en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Se reglamenta la estructura de las boletas electorales y forma en que podrá elegir el electorado en la siguiente forma:

Las boletas electorales contendrán:

- a) El cargo;
- b) El distrito judicial que corresponda;
- c) Los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno
- d) La especialización por materia cuando corresponda;
- e) La autoridad postulante;
- f) Las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán **elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres**;

b) Para magistradas y magistrados de del Tribunal Electoral del Estado de México **podrán elegir hasta tres mujeres y dos hombres;**

c) Para magistradas y magistrados y juezas y jueces **podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.**

Se estipulan las siguientes fechas:

1. La etapa de preparación de la elección **extraordinaria del año 2025**, iniciará con la **primera sesión que el Consejo General del IEEM celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.**

2. La jornada electoral se **celebrará el primer domingo de junio del año 2025.** Podrán participar como observadores las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

Se faculta al IEEM para efectuar lo siguiente:

- Efectuar los cómputos de la elección;
- Publicar los resultados;
- Entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos;
- Asigna los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por la mujer;
- Declara la validez de la elección correspondiente;
- Enviar los resultados al Tribunal Electoral del Estado de México, quien deberá **resolver sobre las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.**

La toma de protesta de las personas que resulten electas se realizará ante la Legislatura el 1º de septiembre de 2025; y el Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda **a más tardar el 15 de septiembre de 2025.**

Tercero. – Se dispone que el periodo de duración de los magistrados y las magistradas del pleno del Tribunal Superior de Justicia será de ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente y los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

El periodo de las magistradas y magistrados y las juezas y jueces que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durarán ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

Cuarto. – Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año

2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo las y los que resulten electos en la elección ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033;

Quinto. – El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

Se establece los siguientes periodos para las consejeras y consejeros de la Judicatura en funciones a la entrada en vigor del Decreto y para las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial:

a) Los nombramientos de los consejeros y consejeras que concluyan antes de la fecha de la **elección extraordinaria del año 2025**, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda.

b) El periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos vencerá el año **2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes**. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Se permite a los **consejeros y las consejeras aún en funciones pueden postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025**, para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular dentro del Poder Judicial.

Sexto. -El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se **celebre en el año 2025**. En esta misma fecha, **el Consejo de la Judicatura quedará extinto**.

Se faculta al **Consejo de la Judicatura** para implementar **el plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales**, siendo los siguientes:

- a) Al Tribunal de Disciplina Judicial, lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno.
- b) Al Órgano de Administración judicial, en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura deberá entregar su acervo documental, así como la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

Séptimo. – Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, no podrán ser mayores a la establecida para la presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 constitucional en los casos que corresponda.

Octavo. – Mientras no se realicen los cambios conducentes al marco normativo local, se deberá aplicar en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto. Para efectos de la organización del **proceso electoral extraordinario del año 2025**, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el IEEM observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Noveno.– Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en la fracción VII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán observar el procedimiento establecido por los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo. – Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Los magistrados y las magistradas y para las juezas y los jueces, en caso de que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como, a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales de fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria.

Se faculta a los órganos del Poder Judicial para que lleven a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, mandatos, fideicomisos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria enterando dichos aprovechamientos a la Tesorería local.

Se prevé que los recursos obtenidos de la extinción de los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria se destinen a la implementación de la reforma judicial y a los demás fines que esta determine.

Décimo primero. – Se establece que, para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad, no habiendo lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o la vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Décimo Segundo. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, así como se mandata a realizar las adecuaciones que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

Dip. Octavio Martínez Vargas